

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, dos de marzo de dos mil veintidós.

Se decide la apelación interpuesta por la parte actora contra el auto del 6 de octubre de 2021 que negó llamar al juicio a un tercero; se sustenta el recurso afirmando que tercia un litisconsorcio necesario con el tercero que pretende sea llamado oficiosamente por la juez de primera instancia, pues su comparecencia resulta necesaria para proferir sentencia de mérito.

Corrido el traslado respectivo en la audiencia inicial, el demandado afirma que no es procedente llamar a un tercero con quien no se hizo la conciliación extrajudicial, así como que tampoco es oportuno vincularlo al litigio porque para cuando se hizo tal pedimento ya se había convocado a la audiencia.

CONSIDERACIONES

1.1. Bajo las previsiones del canon 321 numeral 2 del C.G.P. es procedente interponer el recurso de apelación contra el auto que niega llamar al juicio a un tercero, amén que el proceso es de menor cuantía y por ende admite la doble instancia.

1.2. Bajo los supuestos de hecho del canon 61 del C.G.P. en verdad que el presente litigio se puede definir de fondo sin la obligatoria comparecencia de Davinci Apartamentos Propiedad Horizontal, pues atendiendo los hechos informados en el libelo genitor de la lid no se esgrime la existencia de alguna relación jurídica sustancial que haga inexorable la comparecencia al juicio de este tercero como presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito, máxime cuando la parte actora alude a una presunta omisión del deber de vigilancia de Covisur C.T.A. y respecto de la cual deprecia se le indemnicen los perjuicios padecidos, pudiendo accionar únicamente contra la empresa de vigilancia, como finalmente aconteció según el devenir procesal.

De igual manera, se sabe por lo decidido en la audiencia inicial que en ejercicio de algún oficioso control de legalidad se dispuso tener como único demandado a la empresa de seguridad privada, sin que las partes en aquella ocasión hubiesen interpuesto recurso alguno como se otea de los minutos 35:40 al 41:55, de donde debe advertirse igualmente que terció consenso en el sentido que no es obligatoria la comparecencia de Davinci Apartamentos Propiedad Horizontal, teniendo en cuenta la conducta procesal de las partes en esa oportunidad; rememórese que tanto la conciliación extrajudicial como la demanda y su consecuente admisión se hizo contra Davinci Apartamentos Propiedad Horizontal de quien se dijo ***estaba representada legalmente*** por Beltrán Isidro Administradores Propiedad Horizontal, que si bien es cierto de lo discurrido en la audiencia inicial se tergiversó la calidad en la cual fue convocada al juicio esta demandada y se decidió finalmente que la causa solo seguiría contra Covisur C.T.A., no menos cierto es que aquella decisión que tenía serias incidencias en la integración del extremo pasivo bajo el pedimento de la parte actora, no fue objeto de reparos.

Al margen de lo expuesto, lo que se concluye desde esta otra arista es que conforme al objeto del litigio bien se puede proferir sentencia de mérito sin la comparecencia de quien ahora tiene la calidad de tercero, pues con independencia de la suerte de la litis, su llamado a este juicio no es obligatorio y la sentencia que se profiera tampoco incide en la relación jurídica sustancial que puede existir entre el demandante, el demandado y el tercero.

Corolario de lo expuesto no se repondrá el auto recurrido y por ser desfavorable al recurrente el recurso, se le condenará en costas.

1.3. Por ser procedente se admitirá el recurso de apelación contra la sentencia proferida, el cual se deberá sustentar dentro de la oportunidad legal. En mérito de lo expuesto el suscrito juez,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto del 6 de octubre de 2021 que negó integrar el contradictorio.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte recurrente y en favor del demandado, por concepto de agencias en derecho se tasa el equivalente a medio salario mínimo mensual legal vigente.

TERCERO: *Admitir* el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la proferida por la Juez Veinte Civil Municipal de Bucaramanga.

Dentro del término previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 deberá el apelante sustentar su recurso so pena de declararlo desierto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Edgardo Camacho Alvarez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e45ba92a027b1c6d85aa0bd616e2dbbb7bd3000b234ca65215d7cc2ce1ce51a

Documento generado en 02/03/2022 03:06:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>